

Sr. Director:

Acusamos recibo de su último escrito por el que nos informa sobre la queja de referencia, promovida ante esta Institución por Dña. (...).

Como conoce, en su escrito inicial de queja, las interesadas sustancialmente nos manifestaban que, habiéndole sido adjudicada una beca de estudios convocadas por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte para el curso 2003-2004 para alumnos de niveles postobligatorios no universitarios que cursan estudios en su Comunidad Autónoma.

No obstante, con posterioridad y tras haberse verificado un error en la valoración y concesión de la beca (los estudios por los que se solicitaba la ayuda no alcanzaban las 20 horas semanales, como exigía la convocatoria) se le requirió la devolución de la cantidad percibida (1.120 €).

Considerando que la queja reunía los requisitos exigidos por la Ley reguladora de esta Institución, la misma fue admitida a trámite. En este sentido y con el objeto de contrastar el escrito de queja, solicitamos informe a la Dirección Territorial de la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte en Alicante.

De la comunicación recibida se deduce que el relato fáctico aportado por la interesada responde fidedignamente a la realidad, habiendo reclamado efectivamente esa Administración la devolución o reintegro de las cantidades percibidas como consecuencia de la posterior constatación de un error en la valoración de la solicitud, al no cumplir la solicitante los requisitos exigidos en la convocatoria (en concreto, la asistencia a un curso de nivel postobligatorio no universitario de duración superior a las 20 horas semanales).

Recibido el informe, le dimos traslado del mismo al promotor de la queja al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones; no obstante, y a pesar del tiempo transcurrido desde entonces, no se tienen constancia de que esto haya sucedido.

Pudiendo no ser la actuación descrita lo suficientemente respetuosa con los derechos del promotor de la queja, le ruego que considere los argumentos que, como fundamento de la Sugerencia con la que concluimos, a continuación le expongo:

En el presente supuesto de hecho nos hallamos frente a la necesidad, por parte de la Administración, de proceder a la revisión de un acto administrativo de concesión de una beca por infracción de las bases reguladoras de su convocatoria. En concreto, la beca objeto de análisis fue concedida a la interesada cuando ésta no reunía los requisitos que debían dar lugar al disfrute de la misma.

La Orden de 25 de Junio 2003, por la que se convocan becas y ayudas de carácter general, para el curso académico 2003/2004, para alumnos de niveles postobligatorios no universitarios y para universitarios que cursan estudios en su comunidad autónoma establece, en su artículo 43, el régimen procedimental a observar para aquellos supuestos en los que resulte preciso proceder a la

modificación o a la revocación total o parcial de una beca o ayuda concedida, remitiendo, esencialmente, al Real Decreto 2225/1993, de 17 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de concesión de subvenciones públicas.

No obstante ello, es preciso hacer notar que dicho Reglamento fue derogado posteriormente por la Ley 38/2003 de 17 de noviembre, de subvenciones, a través de su disposición derogatoria única, inciso 2.c). En consecuencia, y en virtud de ello, el régimen legal aplicable para proceder a la revocación parcial o total de los actos administrativos de concesión de ayudas viene determinado por las disposiciones contenidas en esta norma legal.

En relación con los actos administrativos por los que se concedan subvenciones, el artículo 36 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, de Subvenciones, establece en materia de revisión de manera expresa que *“son causas de nulidad de la resolución de concesión:*

a) Las indicadas en el artículo 62.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

b) La carencia o insuficiencia de crédito, de conformidad con lo establecido en el artículo 60 de la Ley General Presupuestaria y las demás normas de igual carácter de las Administraciones públicas sujetas a esta Ley.

2. Son causas de anulabilidad de la resolución de concesión las demás infracciones del ordenamiento jurídico, y, en especial, de las reglas contenidas en esta Ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. Cuando el acto de concesión incurriera en alguno de los supuestos mencionados en los apartados anteriores, el órgano concedente procederá a su revisión de oficio o, en su caso, a la declaración de lesividad y ulterior impugnación, de conformidad con lo establecido en los artículos 102 y 103 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común”.

Consciente, pues, de la vinculación intrínseca de la revisión de actos administrativos de concesión de subvenciones con la problemática general planteada por la revisión de actos en vía administrativa, la ley de subvenciones opta explícitamente por la adopción como propia, y consiguiente remisión, al sistema general de revisión de actos administrativos, tanto en lo que hace referencia a las causas, como en lo que hace referencia a las consecuencias jurídicas y a los cauces procedimentales idóneos para hacerlas efectivas.

La revisión de actos administrativos se halla regulada en nuestro Ordenamiento jurídico en los artículos 102 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

A la hora de abordar la regulación de esta materia, la legislación parte de la distinción entre actos no declarativos de derechos y/o de gravamen, por un lado y los declarativos de derechos, por otro, diferenciando el régimen jurídico de revisión al que deben someterse cada uno de ellos.

En relación con los primeros, y de acuerdo con el artículo 105 de esta norma, *“las Administraciones Públicas podrán revocar en cualquier momento sus actos, expresos o presuntos, no declarativos de derechos y los de gravamen, siempre que tal revocación no sea contraria al ordenamiento jurídico.*

2. Las Administraciones Públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos”.

En relación con los segundos, los artículos 102 y 103 LRJ-PAC establecen una dualidad de regimenes en función de que los mismos puedan ser calificados como nulos o como anulables.

Para el caso de los actos nulos, el artículo 102 LRJ-PAC establece que “Las Administraciones Públicas podrán, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud del interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declarar de oficio la nulidad de los actos enumerados en el artículo 62.1, que hayan puesto fin a la vía administrativa o contra los que no se haya interpuesto recurso administrativo en plazo”.

Para el caso de los actos anulables, y de acuerdo con el artículo 103 de dicha norma, *“podrán ser anulados por la Administración, a iniciativa propia o a solicitud del interesado, previo dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma si lo hubiere, los actos declarativos de derechos cuando concurren las siguientes circunstancias:*

a) Que dichos actos infrinjan gravemente normas de rango legal o reglamentario...

b) Que el procedimiento de revisión se inicie antes de transcurridos cuatro años desde que fueron dictados.

2. En los demás casos, la anulación de los actos declarativos de derechos requerirá la declaración previa de lesividad para el interés público y la ulterior impugnación ante el Orden Jurisdiccional contencioso-Administrativo.

3. Si el acto proviniera de la Administración General del Estado, la declaración de lesividad se realizará mediante Orden ministerial del Departamento autor del acto administrativo, o bien mediante acuerdo del Consejo de Ministros; cuando su norma de creación así lo determine, la declaración se realizará por los órganos a los que corresponda de las Entidades de Derecho Público a que se refiere el artículo 2.2 de esta Ley.

4. Si el acto proviniera de las Comunidades Autónomas o de la Administración Local, la declaración de lesividad se adoptará por el órgano de cada Administración competente en la materia.

5. La declaración de lesividad deberá adoptarse en el plazo de cuatro años desde que se dictó el acto administrativo de referencia.

6. Transcurrido el plazo para resolver sin que se hubiera dictado resolución, se podrá entender que ésta es contraria a la revisión del acto. La eficacia de tal resolución presunta se regirá por lo dispuesto en el artículo 44 de la presente Ley”.

Analizado desde esta óptica, el supuesto de hecho planteado en el presente expediente de queja encuentra su adecuado acomodo, según debe entender esta Sindicatura, entre los supuestos contemplados en el *dictum* del artículo 62 de la LRJ-PAC, como causa de nulidad del acto administrativo. Debemos recordar, en este sentido, que dicho precepto concibe como nulos “los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición”.

De acuerdo con ello, pues, el procedimiento adecuado para proceder a la revisión de dicho acto nulo, como consecuencia de la aplicación indirecta que determina el artículo 36 de la Ley General de Subvenciones, hubiera debido ser el previsto por el artículo 102 LRJ-PAC.

No obstante ello, de la documentación obrante en el expediente se deduce que la Administración implicada no observó dicho cauce procedimental, limitándose a comunicar por escrito a la interesada la constatación de la infracción y la necesidad de reintegrar la cantidad de dinero percibida, dándole con ello al expediente el carácter, no ajustado a Derecho, de mera rectificación de errores del artículo 105 LRJ-PAC.

Por cuanto antecede, y de conformidad con lo previsto en el artículo 29 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, formulamos a la Dirección Territorial de la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte la Recomendación de que, en los procedimientos de revisión de actos administrativos en general, y en el planteado por el presente expediente de queja en particular, observe estrictamente el régimen legal y, especialmente, procedimental, establecido en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, de Subvenciones y, por su remisión, en los artículos 102 y siguientes de la LRJ-PAC.

Asimismo, de acuerdo con la normativa citada, le agradecemos nos remita en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de la Sugerencia que se realiza, o en su caso, las razones que estime para no aceptarla.

Transcurrido el plazo de un mes, al que se hace referencia en el párrafo anterior, la presente resolución será incluida en la página Web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión de lo interesado, le saluda atentamente,

Bernardo del Rosal Blasco
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.